

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'80 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33'80 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

88. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que denunciado por el Presidente de la Junta local administrativa del pueblo de Villacantid el hecho de haber encontrado el 3 de Diciembre del año anterior cortando árboles y extrayendo leñas á varios vecinos del expresado pueblo la Guardia civil del puesto de Reinosa, puso á disposición del Juzgado municipal de Campo de Suso á Antonio Salces López, Tomás Arenas Peña, Julián García Difur y Manuel Rodríguez Gutiérrez, é igualmente tres carros con cepas muertas y otro de leña verde y delgada, procedentes de los montes de Villacantid, denominados Cajigal y Lancheras:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias del sumario, entre otras, la declaración pericial, según la cual, las cepas y leña fueron tasadas en una peseta 23 céntimos por los peritos nombrados por el Juzgado municipal, siéndolo después en 30 céntimos de peseta por los nombrados por el Juzgado de instrucción:

Que declarados procesados los cuatro sujetos referidos, acudieron éstos al Gobernador de la provincia de Santander en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia de Santander informó al Gobernador, que en 27 de Noviembre de 1888 se había expedido licencia al pueblo de Villacantid, del Ayuntamiento de la Hermandad de Campo de Suso, para efectuar el aprovechamiento de 30 carros de leña de roble y haya, en el sitio dicho de Mezud, del Monte Mezud y los Cajigales

de dicho pueblo, que le fué concedido en el plan vigente, con destino al consumo de hogares, con plazo de dos meses, que empezaron á contarse el día 16 de Diciembre próximo pasado, fecha de su entrega:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que procediendo los productos extraídos de un aprovechamiento autorizado para los vecinos de Villacantid, después de haberseles expedido la licencia para verificarlo, no puede constituir la extracción un delito ni el medio de prepararlo, correspondiendo, por tanto, á la Autoridad requirente castigar la extralimitación ó daño que se hubiese causado, de conformidad á las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los procesados han confesado ser autores del delito por que han sido denunciados, sin que hayan hecho manifestación alguna respecto á tener autorización para verificar la corta, ni en cuanto á que las leñas procedieran de aprovechamientos; y que aun en el supuesto de que hubiera habido la autorización, no se había acreditado que las leñas y cepas de que se trata procediesen de los aprovechamientos concedidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata versa sobre el hecho de haberse extraído leñas que, según manifiesta la Administración, proceden de un aprovechamiento autorizado.

2.º Que en tal concepto, corresponde á la Administración declarar si al verificarse el aprovechamiento ha habido exceso, y caso afirmativo, en qué haya consistido.

3.º Que la resolución sobre el punto que queda indicado, puede influir en el fallo de los Tribunales, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

En el Real decreto relevando de su cargo al Consejero de Estado D. Miguel Martínez de Campos, publicado en el BOLETIN de ayer, aparece equivocada, por errata de imprenta, la fecha de su instancia, siendo del 21 de Septiembre en vez del 23, como se consigna en dicho Real decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial para que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Valencia eleva á V.º E. en solicitud de que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, á fin de resolver el incidente de un mozo, promovido por la Autoridad militar del distrito.

Resulta que en el alistamiento de Raffeleofer para el reemplazo de 1886 fueron incluidos dos hermanos gemelos llamados Juan Bautista y Francisco Mañer Momparler, los que á su debido tiempo alegaron la excepción del núm. 10 del artículo 69 de la referida ley de Reemplazos.

Incluidos en la lista á que se refiera el art. 123, fueron sorteados, obteniendo los números 436 y 494, y habiéndoles cabido la suerte de soldado, se conceptuó exento, con arreglo á la ley, el que obtuvo el núm. 494, siendo declarado soldado condicional.

En la revisión del año 1888 se declaró sorteable, porque cesaron las causas que motivaron la excepción en los años anteriores, una vez que un hermano del mozo cumplió los diez y siete años de edad, y por tanto, aquél dejó de ser hijo único en sentido legal.

En vista de esta declaración, la Comisión provincial incluyó al mozo Juan Bautista en la lista de sorteables, á fin de que fuese sorteado de nuevo, por entender que al ser declarado exento en 1886, había quedado sin valor el número que obtuvo.

La Autoridad militar, fundándose en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1886 y 29 de Agosto de 1887, manifestó á la Comisión provincial que el referido mozo debía incorporarse á los del reemplazo de 1888 para todos los efectos de la ley; pero conservando el número que obtuvo en el primitivo sorteo.

La Comisión provincial insistió en su opinión, estimando que las Reales órdenes citadas no eran aplicables al caso presente, en el que es indispensable que corresponda á los dos hermanos servir en Cuerpo activo; que no pueden ser de peor condición los comprendidos en el núm. 10 del artículo 69, que los demás mozos exceptuados que al cesar la excepción pueden tener un número que les excusa del servicio activo y que la cualidad de hermano gemelo no lleva en sí la obligación de servir en activo, sino que queda sujeto á las prescripciones que para los exceptuados determina la ley, porque de admitirse la teoría de la Autoridad militar resultarían duplicados en este caso el núm. 494, sin saber á quien asignarlo de los dos que le habrán obtenido;

Vistos el núm. 10 del art. 69, y la

regla 10 del 70 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que para que proceda la excepción que el citado art. 69 concede á uno de los hermanos comprendidos en un mismo reemplazo, es requisito indispensable que sean antes sorteados á fin de ver si les corresponde á los dos servir en el Ejército:

Considerando que una vez declarado exceptuado uno de ellos, queda sujeto como los demás soldados condicionales de su reemplazo á sufrir la revisión en años siguientes, conservando el número que legítimamente le había correspondido:

Considerando que una vez obtenido un número en sorteo, no puede ser anulado si el mozo fué sorteado legalmente;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar que el mozo Juan Bautista Mañer no debe ser sorteado de nuevo, y por tanto, procede conserve el número que obtuvo en el año de su reemplazo, ingresando en el Ejército por cuenta del mismo.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se conceda á D. Mariano Belmás, agua del Canal de Isabel II, con destino á un aparato de su invención para el lavado de sifones de aguas sucias, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua suministrada en cada casa será de uno á cinco hectolitros diarios por chorro continuo, y mediante la interposición de la llave de aforo que se usa para la distribución de las aguas del citado Canal, abandonándose el importe total con arreglo al reglamento de 6 de Octubre de 1886.

2.ª Esta concesión debe ser considerada como hecha solamente para los casos particulares del lavado de sifones en bajadas de aguas sucias, á cuyo efecto se declara que la presente resolución constituye una adición al art. 15 del reglamento mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1889.

XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: La orden circular de 16 de Diciembre de 1874, dictando reglas

sobre deudas contraídas por militares, ha venido interpretándose en un sentido demasiado lato, pues que muchos acreedores han acudido á los Directores generales de las Armas en reclamación de sus créditos particulares, sin haberse dirigido antes, como era natural y lógico, y según se desprende de la regla 2.ª de aquella disposición, á los Jefes de los Cuerpos en que los deudores prestasen sus servicios.

Esta práctica sólo produce dilaciones, perjuicios á los interesados y aumento de trabajo, así en los Cuerpos como en este Ministerio; en cuya virtud, y con el fin de que en lo sucesivo se simplifique la tramitación de los expedientes de deudas y se dé á la enunciada orden de 16 de Diciembre de 1874 la verdadera interpretación á que se presta, dado su espíritu y aun su letra;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las reclamaciones por deudas particulares contra Oficiales del Ejército, deben dirigirse á los Jefes de los Cuerpos y dependencias en que sirvan por ser estos Jefes los únicos llamados á admitir tales reclamaciones, y á proceder, en caso de avenencia entre deudor y acreedor, en la forma establecida por la legislación vigente, debiendo, cuando haya desacuerdo ó surja cualquiera dificultad, manifestar á los acreedores que están en el caso de acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de los derechos que conceptúen les asiste; en la inteligencia de que las Direcciones y Altos Centros del ramo de Guerra no recibirán ni darán curso á solicitud alguna de esta especie promovida por particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1889.

CHINCHILLA

Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

Circular

El Real decreto de 24 de Septiembre último, inserto en la *Gaceta* del 30, merece ciertamente fijar la atención de V. S. y de todos los funcionarios de ese Tribunal, por las importantes declaraciones que contiene, por las novedades que introduce en el régimen de ascensos, y por las reglas á que se someten los traslados y permutas.

Ninguna duda puede ofrecer á V. S. el artículo 1.º, limitado á contener un precepto substantivo, cual es el de la declaración de inamovilidad, solamente aplicado hasta ahora á los que han ingresado en la Judicatura por oposición, y que en lo sucesivo alcanzará á todos los Jueces y Magistrados, los cuales cuentan de hoy más con la seguridad de que no se verán privados de su carrera, sino por causas debidamente justificadas y de antemano establecidas en la ley, causas que vienen á sustituir al arbitrio ministerial, siempre ejercido con rectitud, pero que no ofrece las garantías de imparcialidad y de acierto que lleva aparejadas el nuevo sistema; arbitrio que por otra parte puede ejercitarse en cuanto á las traslaciones, cuando las necesidades del servicio, no capri-

chosamente señaladas, sino comprobadas por los informes de las Salas de gobierno, las aconsejen ó las impongan.

Pero las traslaciones más frecuentes á las que el Real decreto estima necesario poner limite, son las que se vienen concediendo á instancia de los interesados, ya en casos aislados, ya por permuta. Ni de una ni de otra manera se concederán libremente en lo sucesivo, siendo conveniente advertir, para fijar de un modo claro el sentido de las reglas 2.ª y 3.ª del art. 2.º, que los interesados deberán dirigir sus instancias á los respectivos Presidentes, los cuales, con el informe de la Sala de gobierno, las elevarán á este Ministerio, en el cual no se cursará ninguna que no venga por ese conducto y con ese requisito. El informe deberá contener, no solo el juicio que á la Sala de gobierno merezcan las causas ó razones en que la pretensión se funda, sino también todos los antecedentes que les consten respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto que intenta servir, ya bajo el aspecto legal, ya también aquellas otras de orden puramente moral que pudieran hacer inconveniente la presencia en el mismo del funcionario de que se trate.

El abuso que se ha venido haciendo de las prórrogas de las licencias y plazos posesorios, ha hecho preciso recordar el precepto sabiamente establecido en el artículo 187 de la ley orgánica del Poder judicial, que habrá de ser aplicado sin las lenidades que insensiblemente han ido relajando con grave daño del servicio el espíritu que lo informaba.

Pero la novedad más importante que, aparte la consagración del principio de la inamovilidad entraña al Real decreto de 24 de Septiembre, es la relativa á la forma en que se han de verificar los ascensos de elección, que son los correspondientes á los turnos segundo y cuarto, toda vez que el primero y tercero se reservan para las dos clases de antigüedad, en la categoría y en la carrera: las reglas que para estos se fijan son poderosas, sencillas y no necesitan explicación.

Ya la ley de 15 de Septiembre de 1870 había determinado de una manera precisa y clara los méritos que podían ser base para el ascenso y la forma de acreditarlos; y á desarrollar este principio, que no se había llevado aun á la práctica, ha venido el art. 6.º del mencionado Real decreto. Con arreglo á él, todos aquellos funcionarios que se crean comprendidos en alguno de los casos del art. 170 deberán acudir á este Ministerio con sus instancias documentadas en la forma que previene el 169, y después de hecha la declaración que según el propio artículo está encomendada á la Junta calificadora, se pasarán, dado que el informe de esta sea favorable, á la Audiencia correspondiente, si se trata de aquilatar méritos de los comprendidos en el núm. 1.º del citado art. 170, á la Comisión que haya estado encargada de la preparación de los proyectos de ley á que se refiere el segundo; y en su defecto, así como en los casos del número tercero, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al Consejo de Estado, conforme el mismo Real decreto previene en el cuarto.

Pero ni siempre habrá tal vez en todas las categorías funcionarios con méritos declarados en la forma anteriormente expuesta, ni por el pronto podrían tener las nuevas disposiciones cumplimiento tan rápido como en las mismas se preceptúa

si no vinieran á llenar este vacío inevitable las contenidas en el art. 7.º que constituyen otro orden de méritos, si inferiores á los señalados en la ley, dignos también de tenerse en cuenta, porque vienen á ser como el galardón especial y privativo de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones normales. Es, pues, preciso que las Salas y Juntas de gobierno se reunan inmediatamente, y en el más breve plazo posible formulen y remitan á este Ministerio la propuesta fundada de que habla el citado art. 7.º, cuidando de que el dictamen se base en razones ó conceptos tales que, al aparecer en el periódico oficial, lleven á todos los ánimos el convencimiento de la justificación del ascenso y de la imparcialidad y rectitud de la Sala ó Junta que lo propone.

Sírvase Ud.... acusar recibo de la presente circular, procurando el más exacto y pronto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Dios guarde á Ud.... muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.

El Subsecretario,

Diego Arias de Miranda.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

En la noche del 28 de Septiembre próximo pasado han desaparecido de una finca de la propiedad de D. Manuel Echañe Santos, sita en el término municipal de Miraflores de la Sierra, dos caballerías mayores, cuyas señas se explican á continuación, teniendo fundadas sospechas que hayan sido robadas; en su virtud, he acordado que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de dichas caballerías, las que en caso de ser habidas, serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de las caballerías

Una yegua de tres años de edad, pelo negro, alzada seis y media cuartas, estrellada, la crin del pescuezo recortada, sin hierro, herrada de las cuatro extremidades.

Un potro de cuatro años, pelo castaño claro, de más de seis y media cuartas, paticalzado de las patas, estrellado, cortado igualmente el pelo del pescuezo de esta primavera, también sin hierro.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 27 de Septiembre de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Gunnill y Ruiz.—Monedero.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Molina.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Hacer constar en acta que el mozo Anselmo Bourquet Larriwet y Brian, alistado en el distrito del Hospital con el número 26 para el segundo reemplazo de 1885, fué tallado en sesión de 26 de Abril de 1888 y obtuvo la de 1.525 milímetros, quedando exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Declarar firme el acuerdo apelado por D. Vicente Martín López, dictado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, relativo á la exclusión de las listas electorales de varios vecinos de aquella localidad, y en su virtud con derecho á figurar en las mencionadas listas á Domingo Serrano Villarino, Antonio Fernández Martín, Melchor Bravo Malagón y Faustino Granizo Pérez, desestimando por improcedente el recurso interpuesto por el D. Vicente Martín.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar la solución propuesta por el Ayuntamiento de Arganda del Rey relativa á la aplicación del art. 42 de la ley Municipal para llevar á cabo las elecciones municipales que han de verificarse en el mes de Diciembre próximo venidero.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Aprobar las bases propuestas por el Dr. Balaguer, Vacunador de los Asilos de Beneficencia provincial, para la vacunación y revacunación de los acogidos en dichos Asilos; aceptar el ofrecimiento que el citade Dr. Balaguer hace de facilitar gratuitamente las terneras que sean necesarias para ejecutar aquella operación, hasta tanto que la Diputación determine la manera de adquirirlas, sin que este ofrecimiento reviste carácter alguno de posterior indemnización; y dirigir atento oficio al Sr. Balaguer dándole las más expresivas gracias por el interés que demuestra en favor de los pobres acogidos en los Establecimientos provinciales.

Dar orden para la expulsión del Hospicio, por su incorregible conducta, del acogido Manuel Demetrio Jiménez, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de este individuo, para que en ningún caso pueda volver á ser admitido en el Establecimiento.

Dar de baja definitiva en el Hospicio á los acogidos Manuel Fonseca Villalva, Vicente Gómez Martínez, Ramón Segura Soblechero, Rafael Ramos Boyer, Juan Martínez (Expósito) y Tomás Esteban González, por haberse ausentado del Establecimiento sin la correspondiente licencia los cinco primeros, y por desobediencia el último, nombrado Ordenanza auxiliar de las oficinas de esta Diputación, al cual se apercibirá para lo sucesivo.

Dar las órdenes oportunas para que se suprima el abono en metálico de la ración que disfrutaban en el Hospital provincial los Ordenanzas Antonio Sepúlveda y Juan Pérez García, y las costureras Joaquina Abad y María Martínez González, dejando de este modo reducido el número de los dependientes del Establecimiento que disfruten este beneficio á los 44 que fija el presupuesto.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi-

dente, Valentin Garcia Lomas.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 28 de Septiembre de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez.—Molina.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sortearable en el reemplazo del corriente año por el alistamiento del distrito de la Latina de esta Corte, á Antonio Hernando Cristóbal, y desestimando, en su consecuencia, la reclamación producida contra dicho acuerdo por la madre del interesado.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sortearable en el reemplazo del año actual, por el alistamiento del distrito del Congreso, á Federico Ortega Almirón, y desestimando, en su consecuencia, la reclamación producida por el interesado contra dicho acuerdo.

Pasar al ponente Sr. Fernández Soler la reclamación interpuesta por D. Victor Arnau y D. Federico Luque, Consejeros de la *Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas*, contra el acuerdo del Ayuntamiento, concediendo permiso á D. Amalio Jimeno para el tendido de cables transmisores de la luz eléctrica.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que la autorización solicitada por el Ayuntamiento de los Santos de la Humosa para el arriendo en pública subasta de la venta exclusiva al por menor de los aguardientes que se consuman en dicho pueblo, es de la competencia de la Delegación de Hacienda.

Pasar al ponente Sr. Molina el expediente relativo á la testamentaria de D. Ramón Velar de Medrano, Marqués de Fontellas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentin Garcia Lomas.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 26 de Septiembre próximo pasado, comunicó á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente mes la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Impuestos, con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Zamora, referente á si procede retribuir á los Administradores Subalternos de Hacienda con el premio de expedición de cédulas personales marcado por instrucción en el caso de que en alguna de las locali-

dades donde aquellos se hallen establecidos no se preste persona alguna á desempeñar el cargo de Agente recaudador:

Considerando que si bien no existe disposición expresa que determine si los Administradores Subalternos de Hacienda deben percibir el premio establecido por instrucción á los expendedores de cédulas personales, también lo es que si tal intención hubiese existido, se habría determinado explícitamente como se ha hecho al redactar el reglamento orgánico de la mencionada dependencia aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1888 en lo referente al premio del Giro mutuo y por consiguiente no puede dar lugar á duda el que por ahora no deben percibir los Administradores Subalternos el premio de que se trata:

Considerando que sólo en el caso improbable de que en diferentes localidades donde están establecidas las Subalternas, no hubiese persona que se encargase de la expedición de cédulas personales, pudiera dar lugar á estudiar la forma más adecuada para establecer el servicio de que se trata en condiciones y á cargo de dichos Subalternos, siempre que el premio que se les asignase fuere menor de tres pesetas 40 céntimos por ciento, que hoy se abona á los Agentes recaudadores:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la expresada Dirección general y de acuerdo con lo informado por la Administración general de la administración del Estado, se ha servido resolver que los Administradores Subalternos que expendan las cédulas personales por no haber persona en la localidad que se encargue de este servicio, no tienen derecho á la percepción del premio de expedición de las mismas fijado en la instrucción del ramo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 2 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Propiedades, en 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. disponer que sin pérdida de tiempo se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la rectificación de que el depósito para tomar parte en la subasta del servicio de Zafra de las minas de Almadén, cuyo acto ha de celebrarse el día 15 del corriente mes, ha de consistir en 3.793 pesetas en vez de las 7.390, que por error material se dijo en el anuncio remitido á V. S. para su inmediata publicación, con oficio del 28 del mes próximo pasado.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Braojos

En la noche del 2 del corriente mes ha desaparecido de este término, sitio Prado del Rio, sospechando haya sido robada, una vaca de las señas siguientes:

Una vaca de siete años de edad, pelo negro, cornibaja, en buenas carnes y anudada la cola por medio, la cual es de la propiedad de José Sedano Vargas, vecino de esta villa.

Lo que se publica para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den conocimiento á esta Alcaldía, caso de saber su paradero, para que el dueño pase á recogerla y satisfacer los gastos ocasionados.

Braojos 3 de Octubre de 1889.—El Alcalde, P. O., Juan Macías.

Navalcarnero

REPARTIMIENTO de la cantidad de 6.190 pesetas 28 céntimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año por las contribuciones directas de territorial é industrial, con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Pueblos	Contribuyen al Estado		Total base del reparto	CUPOS	Corresponden á cada trimestre
	Por territorial	Por industrial			
	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Aldea del Fresno...	11.270 22	123	11.393 22	239 28	59 82
Arrovomolinos...	5.162	127 25	5.289 25	111 06	27 76
Boadilla del Monte...	14.084	527 50	14.611 50	306 84	76 71
Brunete...	28.788 01	1.665	30.453 01	639 52	159 88
Chapinería...	13.526 17	628 08	14.154 25	297 24	74 31
El Alamo...	11.340 47	182	11.522 47	241 98	60 50
Navalcarnero...	65.793	6.521 50	72.314 50	1.518 60	379 65
Pozuelo de Alarcón...	30.219 49	3.365 80	33.585 29	705 28	176 32
Quijorna...	8.479 75	402 95	8.882 70	186 56	46 64
Sevilla la Nueva...	6.484 47	114	6.598 47	138 56	34 64
Villamanta...	16.817 20	343	17.160 20	360 96	90 09
Villamantilla...	8.166	685 56	8.851 56	185 88	46 47
Villanueva de la Cañada...	14.591 25	615	15.206 28	319 32	79 83
Villanueva de Perales...	9.122 55	306	9.428 55	198	49 50
Villaviciosa de Odón...	33.667 45	1.656 50	35.323 95	741 80	185 45
TOTALES.....	277.512 06	17.263 14	294.775 20	6.190 28	1.547 57

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible de 6.190 pesetas 28 céntimos, y la base imponible 294.775 pesetas y 20 céntimos, corresponde á cada pueblo al respecto de dos pesetas y 10 céntimos por 100, el cupo anual que se fija en la penúltima casilla y en la última lo que deberán satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Navalcarnero á 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Pedro Sañudo.—El Secretario, Galo Guerrero del Valle.

Cuyo repartimiento ha sido aprobado por la Superioridad en 28 de Septiembre último y se publica para conocimiento de los pueblos de este partido.

Navalcarnero 1.º de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Sañudo.

San Martín de la Vega

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Inspector de carnes de esta población, se abre nuevo concurso de aspirantes por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

La dotación consiste en 120 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Existen en la localidad 70 yuntas y hay en el radio y extrarradio tres casas de labor que reúnen unas 30 yuntas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro de dicho término, pasado el cual se proveerá.

San Martín de la Vega 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Macario Sevilla.

San Martín de la Vega

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta población, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á trece familias pobres.

La población consta de 204 vecinos y 868 almas, es sana y dista de la estación del ferrocarril de Ciempozuelos á Madrid 3 kilómetros.

Existen dentro del casco 70 yuntas de labor y hay en el radio y extrarradio tres casas de labor que reúnen unas 30 yuntas.

Se admiten solicitudes, por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; pasado el cual se proveerá.

San Martín de la Vega 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Macario Sevilla.

Valdelaguna

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza vacante de Médico titular de la Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas y satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 20 familias pobres y los ajustes del vecindario podrán ascender á 1.230 pesetas, se anuncia por segunda vez, á fin de que los aspirantes que deseen obtener dicha plaza vacante dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdelaguna 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Vicente López.

Villaconejos

Por dimisión de que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á 30 familias pobres, quedando el Profesor en completa libertad de hacer ajustes iguales con los demás vecinos ó en la forma que entre unos y otros puedan convenirles.

La población consta de 400 vecinos próximamente, es en extremo saludable, hay coche diario que pasa por esta villa en dirección de la estación de Aranjuez; dista de la cabeza de partido de Chinchón siete kilómetros.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta igual día del próximo mes de Octubre, pasado el cual se proveerá.

Villaconejos á 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Facundo Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia****CENTRO**

D. Eduardo Santana, Juez municipal del distrito de Palacio de esta Corte y Juez de instrucción del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Julio Sunyer y Dosset, natural de Barcelona, hijo de José y Carmen, casado, del comercio, de 29 años de edad, domiciliado en esta Corte, calle de Fomento, núm. 18, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de las diligencias necesarias en la causa que se le sigue sobre falsificación y estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la prisión y conducción á la cárcel celular á mi disposición de dicho procesado, dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 28 de Septiembre de 1889.—Eduardo Santana.—El Secretario, G. Sánchez Garrido.—Es copia.—G. Sánchez Garrido.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Don Baldomero Tejada y á su hija Asunción, que habitaron en la calle del Divino Pastor, núm. 10, piso segundo, centro, cuyo actual paradero se ignora, como igualmente sus domicilios, para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye por estafa.

Y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y detención de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición en la prisión celular, dándome el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1889.—Felipe Peña.—Joaquín Ferrer.—Es copia.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, interino de primera instancia del Norte de esta capital, en los autos de concurso de acreedores de D. Antonio María Campos, se saca á la venta en pública subasta el solar señalado con el núm. 17 de la calle de Jesús del Valle, de esta Corte, que ha sido tasado en 30.000 pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 31 del actual, á las dos de su tarde; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse el 10 por 100 de su importe, y que los títulos que existen de propiedad estarán de manifiesto para su examen, con los que deberán conformarse los licitadores.

Madrid 3 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Firmado.—El actuario, Justo Navarro. 29

SUR

Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat

Por el presente se emplaza á los parientes del demente D. Cristóbal Pérez, natural de Madrid, y que en la actualidad se encuentra en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, para que dentro del término de un mes comparezcan, si lo estiman conveniente, en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre reclusión de dicho alienado; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en San Feliú de Llobregat 19 de Septiembre de 1889.—El Escribano, Antonio Toll Padris.—Es copia.—El actuario, F. Cabrero.

SUR

Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat

Por el presente se emplaza á los parientes del demente D. Antonio Gómez Hornero, natural de Madrid, y que en la actualidad se encuentra en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, para que dentro del término de un mes comparezcan, si lo estiman conveniente, en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre reclusión de dicho alienado; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en San Feliú de Llobregat á 19 de Septiembre de 1889.—El Escribano, Antonio Toll Padris.—Es copia.—El actuario, F. Cabrero.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Esteban Puente y Sevilla, hijo de Juan y de Aniceta, natural de esta Corte, de 29 años de edad, soltero, sereno de villa, que habitó en la calle de la Cruz, número 11, piso cuarto, en causa que contra el mismo instruyo por estafa, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, cuya declaración le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y conducción á este Juzgado del referido sujeto; pues así interesa á la recta administración de justicia.

Dada en Madrid á 30 de Septiembre de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Menado.

ESTE

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta Corte, en el sumario que pende por lesiones, se cita y llama á Tomás Jiménez Hernández, hijo de Patricio y de Gregoria, natural de Macera de Abajo (Salamanca), soltero, albañil, y de 34 años de edad, que ha residido en el tejár de Centellas, sito en el barrio de la Prosperidad de esta Corte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juz-

gado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, con objeto de practicar una diligencia de reconocimiento por los Médicos forenses, en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 27 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—P. S. M., el Secretario, Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Tribaldos.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, dictada en el concurso de acreedores de D. Ramón Manuel Ozores, se anuncia la venta en pública subasta y con rebaja del 25 por 100 de varios utensilios de café, procedentes del que se estableció en esta Corte y su calle de Trafalgar, número 22, cuyos efectos han sido tasados en la cantidad de 1.650 pesetas 25 céntimos; habiéndose señalado para el remate el día 17 del actual, á la una de su tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 efectivo de la misma en la mesa del Juzgado.

Madrid 2 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, Agapito Gil Manrique.—Es copia.—Agapito Gil Manrique. 31

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Oeste de esta capital, dictada en el sumario que sobre injurias se sigue contra Juan Acedo Mellado, se cita y llama á Ramón González, Bernardino García y Silverio Escribano, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en el mencionado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

ANUNCIOS**VENTA**

De un heredamiento de fincas rústicas y urbanas, sito en los términos de Barajas y Canillas, á dos leguas de Madrid, próximo á la Alameda de Osuna, compuesto de:

Cuarenta y dos suertes de tierra de labor y una era empedrada, que miden 30 hectáreas.

Un olivar con 7.103 olivos, molino aceitero y 32.000 cepas.

Una viña con 1.660 cepas moscatel.

Una tierra de pan llevar; su cabida 11 fanegas.

Un solar de 3.922 pies en Canillas.

Dos casas de labor en la villa de Barajas, y

Nueve mulas, carros y demás aperos.

Se reciben proposiciones á tipo libre al todo ó parte de este heredamiento, en pliegos cerrados y lacrados hasta el 7 de Noviembre próximo, en la Notaría de Don Fulgencio Fernández, Ballesta, 6, principal izquierda, donde se halla de manifiesto la titulación y se facilitarán mayores datos.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio